



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 5 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la expulsión del territorio nacional al cumplimiento de la condena; al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

**2.2.** El 9 de abril de 2019, el penado fue dejado a disposición de esta causa.

**2.3** Por auto del 21 de septiembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

**3.2.-** En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
- 2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. **Que demuestre arraigo familiar y social.***

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ** se encuentra purgando una pena de **36 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **21 meses y 18 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

**A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de 25 meses y 27 días.

Por manera que como tiempo físico y redimido el penado ha descontado un total de **26 MESES Y 27 DÍAS.**

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

#### **3.1.2 De los perjuicios**

Frente a este tópico se tiene que el penado **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Así mismo, el fallador reseñó que el condenado indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

### **3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO**

#### **3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario**

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 193 del 18 de febrero de 2021, en donde el Director de la Cárcel Nacional la Modelo conceptuó favorablemente la libertad

condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

### **3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.**

Frente al arraigo familiar y social de **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, el fallador en las sentencia condenatoria manifestó que nació el 27 de julio de 1995, en el Municipio de San Marcos en el Departamento de Sucre.

Así mismo, con el fin de acreditar el arraigo el penado allegó declaración extra proceso rendida en la Notaría Segunda de Sincelejo por la señora Anadis Esther Vélez Jiménez, quien manifestó ser la hermana del condenado, que antes de su privación de la libertad residía con ella en la ciudad de Sincelejo, Barrio España dirección Carrera 16 D No. 32 B -78 lugar en el que se ubica el arraigo familiar y social del mismo. Precisó que su hermano es una persona trabajadora, de buenas costumbres y servicial, comparte con su familia, es buen hijo y buen hermano y no presenta peligro alguno para la sociedad.

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.

### **3.2.2 De la valoración de la conducta punible**

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

*“...los hechos tuvieron ocurrencia el día 9 de abril del año 2019, cuando se registra la captura a las 20:30 horas, porque minutos antes en inmediaciones de la calle 139 con 18, lote baldío de la localidad de suba de la ciudad de Bogotá, fue abordado el señor JAIME LUIS COMAS FLORE, mientras se desplazaba dirección a su residencia atravesando un lote baldío, es abordado por cuatro sujetos quienes se abalanzan sobre él, con cuchillo en mano, la víctima alcanza a correr aproximadamente 20 metros, lo alcanzan, lo tumban al piso, lo amenazan con los cuchillos, le dicen que lo van a “chuzar”, lo registran y le sustraen sus pertenencias como es, un celular Samsung J4, un celular marca Cat, un bolso, una billetera con sus documentos personales y la suma de setenta mil pesos, emprenden la huida, la víctima da voces de auxilio, cuando sale del lote observa que la policía los alcanza y los retiene...” (Errores propios del texto).*

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de

obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en degradar la conducta punible a tentativa, así mismo el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad y partió del mínimo, a saber, 72 meses, a la cual le rebajó el 50 % con ocasión a la reparación de la víctima en el transcurso del proceso. Quedando el quantum punitivo en **36 meses** de prisión, sin que el fallador efectuase una consideración diversa sobre la gravedad o naturaleza del comportamiento, más allá de la que condujo a la emisión de sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 75% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo y que han repercutido de manera directa con su resocialización, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal procedió a indemnizar a la víctima lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reparar los daños ocasionados con su comportamiento contrario a la Ley, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad.

Por lo expuesto, en el caso de **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución predaría por DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario **o mediante póliza judicial**; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

Condenado: LUIS DAVID VELEZ JIMENEZ C.C.1.193.440.416  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02959-00  
No. Interno 39247- 15  
Auto I. No. 762

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado **LUIS DAVID VELEZ JIMÉNEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por DOS (2) SMLMV que deberá sufragar a través de título judicial en el Banco Agrario monto que será consignado a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037015 o mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **NUEVE (9) MESES Y TRES (3) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

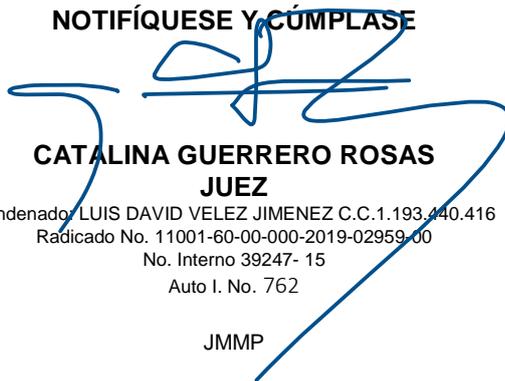
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo y a su defensor.

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: LUIS DAVID VELEZ JIMENEZ C.C.1.193.440.416  
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-02959-00  
No. Interno 39247- 15  
Auto I. No. 762

JMMP

**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d806e1468e59c05f96f2f579e9a1d785903640d3d1f17e0508e19b6a65f45f3**

Documento generado en 03/06/2021 12:59:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**